

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 220

La Plata, 06 de abril de 2016

VISTO la Resolución N° 9/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la para la Emisión del Quinto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio, las Leyes N° 13767, N° 14807 y N° 10189, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, las Resoluciones N° 17/16 y su modificatoria N° 64/16 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 38 de la Ley N° 14807 de Presupuesto del Ejercicio 2016 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que por Resolución N° 17/16, y su modificatoria N° 64/16, ambas de Tesorería General de la Provincia, se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2016, que establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos siete mil doscientos cincuenta y ocho millones novecientos ocho mil (VN \$7.258.908.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 961/15, N° 50/16, N° 91/16 y N° 156/16 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los cuatro primeros tramos del Programa por un

monto total de Valor Nominal pesos siete mil quinientos dos millones cincuenta y cuatro mil (VN \$7.502.054.000);

Que por Resoluciones N° 53/16 y 65/16 ambas de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil treinta y un millones doscientos veintiocho mil (VN \$ 3.031.228.000);

Que el artículo 38 de la Ley N° 14807 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que por Resolución N° 12/16 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta la suma de Valor Nominal pesos siete mil doscientos cincuenta y ocho millones novecientos ocho mil (VN \$7.258.908.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2016 por Ley N° 27008 y al que la Provincia de Buenos Aires adhiera por Leyes N° 13295, N° 14062, N° 14552, N° 14652 y N° 14807;

Que por Resolución N° 15/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2016, por un monto total de Valor Nominal pesos dieciséis millones diecinueve mil (VN \$16.019.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro millones ochocientos siete mil (VN \$4.454.807.000);

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 24/16 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Finanzas en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2016" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 38 de la Ley N° 14807 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N°

14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 9/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones de Emisión de Letras del Tesoro por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 9/16 de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 09 de junio de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y ocho (98) días con vencimiento el 14 de julio de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la referida resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y un (161) días con vencimiento el 15 de septiembre de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 9/16 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley de Presupuesto;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 09 de junio de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos novecientos ochenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil (VN \$984.658.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 09 de junio de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 06 de abril de 2016.

e) Fecha de emisión: 07 de abril de 2016.

f) Fecha de liquidación: 07 de abril de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos novecientos ochenta y cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil (VN \$984.658.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: sesenta y tres (63) días.

l) Vencimiento: 09 de junio de 2016.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLER o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y ocho (98) días con vencimiento el 14 de julio de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil (VN \$4.438.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y ocho (98) días con vencimiento el 14 de julio de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 06 de abril de 2016.

e) Fecha de emisión: 07 de abril de 2016.

f) Fecha de liquidación: 07 de abril de 2016.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuatro millones cuatrocientos treinta y ocho mil (VN \$4.438.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y ocho (98) días.

l) Vencimiento: 14 de julio de 2016.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAECLER o la entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

- z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 a) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
 b) Legislación aplicable: Argentina.
 c) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3º. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y un (161) días con vencimiento el 15 de septiembre de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y siete mil (VN \$38.657.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y un (161) días con vencimiento el 15 de septiembre de 2016".
 b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
 c) Integración: Pesos.
 d) Fecha de licitación: 06 de abril de 2016.
 e) Fecha de emisión: 07 de abril de 2016.
 f) Fecha de liquidación: 07 de abril de 2016.
 g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos treinta y ocho millones seiscientos cincuenta y siete mil (VN \$38.657.000).
 h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
 i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.
 j) Precio de emisión: a la par.
 k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.
 l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio publicadas diariamente por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 15 de junio de 2016; y el segundo, el 15 de septiembre de 2016. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre la base de años de 365 días.
 m) Plazo: ciento sesenta y un (161) días.
 n) Vencimiento: 15 de septiembre de 2016.
 ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquel que en el futuro lo sustituya.

- o) Régimen de colocación: licitación pública.
 p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
 q) Tipo de Oferta: oferta parcial.
 r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAECLER o entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

- w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes del Mercado de Valores de Buenos Aires Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, dependiente de la Subsecretaría de Finanzas del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

- y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
 z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
 a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
 b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial - Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia - PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Horacio Stavale
 Tesorero General
 C.C 3.997

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución Nº 61/16

La Plata, 1º de marzo de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, la Resolución OCEBA Nº 088/98, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente Nº 2429-5660/2015, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo incoado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR DEL PLATA LIMITADA, por incumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución OCEBA Nº 0126/13, respecto del envío de información a través de la página web, de la medición de Calidad de Producto y de Servicio Técnico y la información de las interrupciones conforme lo previsto por la Resolución OCEBA Nº 0251/11;

Que por Resolución OCEBA Nº 0126/13 se resolvió, que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR DEL PLATA LIMITADA, debía dar cumplimiento al Régimen de Calidad establecido para la Etapa de Régimen, en el Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal y en la normativa complementaria a dicho régimen, a partir del 1º de diciembre de 2013;

Que mediante el Anexo de la citada Resolución, se aprobó el Cronograma de pautas a cumplir por la Distribuidora señalada, para garantizar el ingreso al mencionado Régimen de Calidad;

Que conforme al Artículo 1º de la Resolución OCEBA Nº 0251/11, se aprobó la implementación de un nuevo sistema informático de envío y control de información de Calidad de Producto, Servicio Técnico y de Calidad Comercial y mediante su Anexo se definió el formato de Planillas correspondientes al Área Técnica y Comercial;

Que de acuerdo al Artículo 2º de la citada Resolución se ordenó a las Distribuidoras Provinciales y Municipales, alcanzadas por la Etapa de Régimen, que a partir de los períodos de control a iniciarse el 2 de diciembre de 2011, enviaran la información correspondiente a calidad de servicio y producto técnico y calidad comercial, por medio de los aplicativos web notificados oportunamente y en los formatos de tablas identificados en el Anexo de dicha Resolución;

Que la Cooperativa incumplió con el envío de la información correspondiente a los semestres 25 y 26 de la Etapa de Régimen, períodos comprendidos entre el 1º de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 y del 1º de junio y al 30 de noviembre de 2015, respectivamente;

Que dicho incumplimiento determinó la celebración de una Audiencia en la Sede de este Organismo, a la que concurrieron los representantes de la Cooperativa y en la cual ésta informó las causales de los incumplimientos cometidos y solicitó una prórroga del plazo para el inicio de la vigencia de la Etapa de Régimen (fs. 1/2);

Que en la citada Audiencia OCEBA requirió a la Cooperativa el efectivo cumplimiento de las obligaciones omitidas, a efectos de que pueda realizar el sorteo de los correspondientes puntos de medición de calidad de producto técnico y que presente en un plazo de sesenta días los resultados de la calidad de servicio correspondiente al Semestre 23 iniciado el 1º de diciembre de 2013;

Que mediante Nota OCEBA Nº 2878/14, la Gerencia de Control de Concesiones comunicó a la Cooperativa lo resuelto por el Directorio de este Organismo de Control, que hizo lugar a la prórroga de plazo solicitada para el ingreso a la Etapa de Régimen, fijándola para el día 1º de diciembre de 2014 (f. 3);

Que conforme lo manifestado a foja 5 por la citada Gerencia, a partir de la fecha fijada, la Distribuidora envió las bases de datos y el Organismo realizó los sorteos de los puntos de medición para la campaña de la Calidad de Producto, no obstante solamente subió a la página web la tabla Cronograma de Mediciones correspondiente al mes de diciembre, incumpliendo con el envío de la información de Calidad de Producto y Calidad de Servicio de dicho semestre;

Que, asimismo, observó que la Cooperativa no envió las bases de datos de Clientes, CT y Cadena Eléctrica, razón por la cual este Organismo de Control no pudo realizar los sorteos para la campaña de medición del semestre 26 que se inició el 1º de junio de 2015;

Que por todo ello la mencionada Gerencia técnica sugirió instruir sumario administrativo a la Distribuidora, por el incumplimiento observado en el relevamiento, entrega y procesamiento de la información, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 5.6.1 y 5.6.2, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios, dictó el Acto de Imputación correspondiente, el que fue notificado en forma a la Distribuidora el día 20 de octubre de 2015 (fs. 6/7 y 39);

Que la Cooperativa contestó la formulación de cargos manifestando que, con fecha 01/12/2014, remitió un cronograma Cliente y CT, adjuntando dicho reporte y que posteriormente con fecha 08/07/2015 volvió a remitir un cronograma Clientes y CT para completar el anterior, debido a que un equipo registrador se encontraba roto (fs. 9/34);

Que, asimismo, expresó que con fecha 07/08/2015 efectuó la carga de las bases de datos de Cadena Eléctrica, Centros de Transformación y Clientes, adjuntando también los reportes del sistema como constancia, destacando que el retraso obedeció a inconvenientes con el software que fueron informados telefónicamente al Organismo;

Que conforme a ello estimó que dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales correspondientes a los semestres 25 y 26, solicitando se la exima de la aplicación de sanciones;

Que de dicho descargo se expidió la Gerencia de Control de Concesiones, resaltando que la Cooperativa continúa en mora respecto a los requerimientos que devienen de las normas establecidas para la Etapa de Régimen y detalla la documentación faltante respecto de los semestres 25 y 26 (f. 36);

Que así destacó en relación al envío de las Tablas vía web (Resolución OCEBA N° 0251/11) que no remitió las mediciones de Calidad de Producto del semestre 26 y Multas de Calidad de Producto de los semestres 25 y 26;

Que también agregó que adeuda el envío de Cortes por CT, Cortes por usuario de los semestres 25 y 26 y Multas por Calidad de Servicio Técnico;

Que por último indicó que la Cooperativa no cumplió la Resolución OCEBA 1095/04 en cuanto a la presentación impresa de los Resultados de Calidad Técnica del semestre 25;

Que de ello se desprende que la Distribuidora no ha dado cumplimiento a la normativa establecida para la Etapa de Régimen, correspondiente a los semestres 25 y 26;

Que tal conducta, impide a este Organismo de Control, ejercer eficazmente las tareas de control encomendadas por ley;

Que la obligación de información encierra dos aspectos básicos: uno negativo (abstenerse de dar información o darla en forma errónea o insuficiente) y otro positivo (el de transmitir toda la información exigible);

Que la información debida, dada la característica de los hechos que se deben informar, merece un especial e inmediato tratamiento y estricto cumplimiento por parte de las Distribuidoras y se encuentra relacionada con la eficacia de los procedimientos de control;

Que la conducta de la Cooperativa ha transgredido los puntos 5.6.1 y 5.6.2 del Contrato de Concesión Municipal;

Que todo ello afecta la prestación del servicio conforme lo determina el Punto 6.3 del Subanexo D del referido contrato;

Que la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR DEL PLATA LIMITADA, con su proceder, ha incurrido en una conducta reprochable, conforme lo prescripto en los puntos 6.3 y 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Municipal, merecedora de una sanción;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción...6.7...en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información y en particular...no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control a efectos de realizar las auditorías a cargo del mismo...";

Que la Ley N° 11.769 establece atribuciones al Organismo de Control, entre las que se menciona la de "...Requerir de los agentes de la actividad eléctrica y de los usuarios, la documentación e información necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ley, su reglamentación y los contratos de concesión y licencias técnicas correspondientes, realizando las inspecciones que al efecto resulten necesarias, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información que pueda corresponder..." (Artículo 62 inc. r);

Que correlativamente, el Contrato de Concesión Municipal establece entre las obligaciones de la Concesionaria la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL, todos los documentos e información necesarias, o que éste le requiera, para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11.769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice..." (Artículo 31 inc. u);

Que la Distribuidora ha quebrantado dicha obligación y por lo tanto resulta responsable de tal conducta;

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, resulta adecuada la imposición de una multa, conforme lo establecen los puntos 5.6.1, 5.6.2, 6.3 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión;

Que para establecer el quantum de la multa, la Gerencia de Mercados informó que "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartado 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del Contrato de Concesión...en el caso de la Cooperativa Eléctrica de Mar del Plata Limitada, este monto asciende a \$ 15.924 (pesos quince mil novecientos veinticuatro)...Cabe aclarar que dichos montos fueron calculados sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2014 por la Cooperativa arriba mencionada y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R vigente..." (f. 38);

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora y las pautas para imponer la sanción, correspondería, a efectos de brindar la señal regulatoria pertinente, para que el prestador ajuste su conducta a los términos legales, que el monto de la multa sea fijado en el máximo informado por la Gerencia de Mercados;

Que el monto de la multa, deberá ser depositado en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 inciso "n" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR DEL PLATA LIMITADA, con una multa de Pesos Quince Mil Novecientos Veinticuatro (\$ 15.924) por incumplimiento de las Resoluciones OCEBA N° 251/11 y N° 126/13 respecto del envío de la información, relativa a los semestres 25 y 26 de la Etapa de Régimen, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 31 de mayo de 2015 y del 1° de junio al 30 de noviembre de 2015, respectivamente.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el depósito de las sumas fijadas en el Artículo 1° de la presente, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS".

ARTÍCULO 3°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4°. Instar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR DEL PLATA LIMITADA a que, en forma inmediata, remita a este Organismo de Control, la documentación e información adeudada de los semestres 25 y 26.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS PÚBLICOS, VIVIENDA Y CRÉDITO DE MAR DEL PLATA LIMITADA. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

Acta N° 876.

Jorge Alberto Arce, Presidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 2.298

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 62/16

La Plata, 1° de marzo de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Disposición CAU N° 050/15, lo actuado en el expediente N° 2429-102/2016, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Disposición CAU N° 050/15, obrante a fojas 53/55;

Que a través del citado acto administrativo el Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones decidió: "...ARTÍCULO 1°. Dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) al usuario RODSPO S.R.L., NIS N° 3061974-07, sito en Calle 44 N° 2401 Esquina 143, con motivo de los daños sufridos en los artefactos eléctricos denunciados, ocurrido el día 19 de noviembre de 2014, en la ciudad de La Plata por deficiencias en la calidad del suministro..." (fs 43/45);

Que por el Artículo 2° del mismo acto administrativo se hizo lugar "...al reclamo por daños en artefactos eléctricos efectuados por el usuario RODSPO S.R.L...";

Que, asimismo, por el Artículo 3° de dicha Disposición, se ordenó a EDELAP S.A. "...compensar en un plazo no mayor de diez (10) días, los daños denunciados por el usuario RODSPO S.R.L., de conformidad con la instrumental oportunamente presentada y con más los intereses fijados por el artículo 9, segundo párrafo, del Subanexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago...";

Que, finalmente, por el Artículo 5° de la Disposición CAU N° 50/2015, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recurso ante el Directorio de Este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada la citada Disposición, conforme lo previsto por el Artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 3/13;

Que notificada la Disposición con fecha 14 de enero de 2016 (f 51), la Distribuidora cuestionó la misma el 22 de enero de 2016, solicitando también la suspensión del acto administrativo (fs 53/55);

Que atento ello, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo, por lo que formalmente resulta procedente. En consecuencia, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora ataca la Disposición CAU N° 050/15 solicitando su revocación por considerar que el decisorio del OCEBA no hace mención de los fundamentos técnicos presentados, que evidencia la ruptura con el nexo causal relevando a EDELAP S.A. de la obligación de resarcir el daño denunciado;

Que, asimismo sostiene que del "...informe elaborado por personal autorizado por EDELAP S.A. que se constituyó en el inmueble donde la reclamante desarrolla su actividad comercial, surge claramente que tanto los motores denunciados como dañados...como el sistema de alarma de la firma SP habían sufrido las consecuencias de una sobrecarga de frente escarpado de microsegundos de duración...";

Que aclaró que "...EDELAP S.A. no es responsable del evento dañoso: el daño constatado solo puede ser producto de una descarga atmosférica porque de haber existido una sobretensión las consecuencias visibles en los componentes siniestrados serían muy distintas justamente por su importancia...";

Que estimó que "...un equipo siniestrado por sobretensión o campos electromagnéticos no siempre está vinculado al producto técnico suministrado por EDELAP S.A. como única fuente generador del fallo y esta cuestión se muestra de esta forma de manera indubitable porque los fenómenos atmosféricos de este tipo no siempre ingresan a los aparatos por el cable de alimentación de energía eléctrica, como es de público y notorio estas sobretensiones por descargas atmosféricas también ingresan a los equipos siniestrados a través de redes de otros servicios como por ejemplo, líneas telefónicas, de video cable, de internet y otros...";

Que, por otra parte, dio una explicación de las instalaciones de la Distribuidora desde un punto de vista técnico para luego concluir que los materiales que las compone le confieren una vida electroquímica estable y que desde el punto de las resistencias de las puestas a tierra, el área de concesión de EDELAP S.A. se encuentra emplazada en zona geográfica que posee napas de agua muy cercanas a la superficie del suelo, además de contar con una tierra muy rica en humus...";

Que además estimó que teniendo en cuenta la conformación de la red de distribución de baja tensión, desde donde se alimentan a los usuarios de EDELAP S.A., éstos poseen medidores que están ensayado en 3KV y 6 KV y si existiera una sobretensión mayor a esos valores el medidor en cuestión estaría dañado y que en el caso particular, el medidor instalado se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento;

Que agregó que "...si hubiera existido una alteración en los niveles de energía entregados y dicha variación hubiera tenido como línea de entrada la acometida del medidor, éste hubiera tenido que quedar dañado por el evento y, en consecuencia, se tendría que haber reemplazado por uno nuevo...";

Que finalmente consideró que el plazo de inspección efectuada por EDELAP S.A. al domicilio del usuario fue realizado dentro de los plazos legales y cuestionó la documentación de respaldo presentada por el usuario alegando que no indicó que desperfecto se encontró ni el origen de la falla y/o extensión del daño;

Que concluyó alegando que se está frente a un supuesto de fuerza mayor y/o caso fortuito que rompe el nexo causal;

Que habiendo emitido opinión la Gerencia de Control de Concesiones a foja 35 y en los considerandos del proyecto de Disposición de fojas 43/45, cabe ratificarlo en un todo y darlo por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que sin perjuicio de ello, cabe resaltar, que EDELAP S.A. en su informe de fojas 20/22, reconoce que los daños en electrodomésticos y aparatos eléctricos del usuario reclamante han tenido su origen en una sobrecarga de frente escarpado de microsegundos de duración y que solo puede ser producto de una descarga atmosférica;

Que sentado ello, este Organismo de Control, con fecha 26 de septiembre de 2006, emitió informe respecto de la problemática de las descargas atmosféricas, destacando que desde el punto de vista jurídico son de aplicación al caso los artículos 513 y 514 y su nota del Código Civil y que fueran receptados en los artículos 1730 y 1733 inciso e) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación;

Que en este informe se ha considerado que las descargas atmosféricas por sí solas no revisten el carácter de fuerza mayor, sino que están contempladas en un contexto de extraordinariedad, imprevisibilidad e inevitabilidad;

Que desde el punto de vista técnico expresa que la norma que se encuentra vigente es el Reglamento Técnico y Normas Generales para el Proyecto y Ejecución de Obras para la electrificación rural, establecido por Resolución N° 12.047 de la Ex Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires (ex DEBA) y aprobado por Decreto N° 2.469/78 sobre metodología de instalación y todos los elementos de protección existentes en el mercado;

Que sobre la reiterada postura de las Distribuidoras de querer eximirse de responsabilidad sin demostrar que sus instalaciones se encuentran en condiciones adecuadas de funcionamiento, como ser la existencia de puestas a tierra con los valores que exige la norma; conexiones del conductor de descarga de las jabalinas en perfectas condiciones de funcionamiento, lo cual se logra mediante un seguimiento y mantenimiento de las mismas en forma permanente, resaltando la importancia de esta cuestión porque puede suceder que la agresividad del terreno ataque el material con que está compuesta la jabalina;

Que, asimismo, estudios realizados, destacan la existencia de zona ISOCERAULICAS O CERAULICAS que han sido relevadas por instituciones de prestigio como LAC (Laboratorio de Alta tensión de la Universidad Nacional de La Plata), situación que implica que esas zonas son determinantes a la hora de la elección de las protecciones adecuadas. Se señala la posibilidad de colocar mayor cantidad de jabalina de acuerdo a las zonas de alto nivel ceraulico y que las Distribuidoras, para probar la existencia de fuerza mayor, deben demostrar que las instalaciones son las adecuadas y que el valor de la resistencia sea el exigido por la norma;

Que también se señaló que gran cantidad de los daños a artefactos eléctricos se debe a que las Distribuidoras no cuentan con las instalaciones adecuadas ni realizan el debido mantenimiento y se advierte que es requisito acompañar la documentación respaldatoria, acerca del cumplimiento de la norma con respecto a los materiales utilizados y el riguroso mantenimiento de las instalaciones;

Que otras cuestiones a documentar es el estado de mantenimiento de los descargadores, como así también la documentación respaldatoria de los ensayos de recepción, debiendo demostrar las Distribuidoras que han instalado los descargadores en las líneas y que los mismos se encontraban en condiciones de funcionamiento;

Que indica también dicho informe que, existen zonas donde se hace necesaria la colocación de explosores y que el concepto protección, comprende un conjunto de elementos (descargador, conductor entre el descargador y la jabalina y la jabalina propiamente dicha), dependiendo de la colocación de explosores de las características de las zonas en que se hallan emplazadas las líneas;

Que por otro lado, se debe tener en cuenta que las líneas pueden padecer de sobre tensión por presencia de cierto tipo de nubosidad en situación de tormentas, ya que las mismas pueden elevar la tensión de las líneas, para lo cual es necesaria la colocación de los hilos de guardia;

Que es dable destacar que el evento en la red de distribución eléctrica que abastece al usuario RODSPO S.R.L. y que provocó los daños denunciados, se registró el día 19 de noviembre de 2014;

Que de los presupuestos acompañados a fojas 15/16, consta que la causa del daño obedeció a pico de tensión y a falta de fase en la alimentación eléctrica;

Que el día antes indicado se desarrolló en la ciudad una tormenta eléctrica y que el evento dañoso fue el resultado de una sobretensión con origen en manifestaciones atmosféricas y produjo daños a los equipos conectados a la red eléctrica denunciados por el usuario;

Que dicho evento dañoso es reconocido por la propia Distribuidora en la nota de respuesta denegatoria emitida al usuario, el día 15 de enero de 2015 (f 31);

Que a foja 27 obra copia del informe de peritaje, que ni siquiera contiene ni la identificación ni la firma del personal idóneo que supuestamente emitió dicho informe;

Que el contenido del mismo se limita a efectuar la descripción de la causal del evento (perturbación originada por situación climática, a través de manifestaciones eléctricas en situación de tormenta), destacando que la falla es típica cuando existen manifestaciones de sobretensión de frente escarpado originada por descargas atmosféricas, concluyendo que el daño reclamado no guarda relación causal con el producto técnico provisto por la distribuidora;

Que no se advierte del mismo una descripción detallada y documentación respaldatoria que acredite que las instalaciones de la Distribuidora son las adecuadas y que el valor de la resistencia sea el exigido por la norma, tampoco que los materiales utilizados sean los adecuados, ni su riguroso mantenimiento, estado y mantenimiento de descargadores y ensayos de recepción, que estén descargados en las líneas y en condiciones de funcionamiento, ni alude a las características de la zona para la colocación de explosores, entre otros, para así garantizar su falta de responsabilidad en el hecho dañoso;

Que adjuntó a dicho informe una copia fotográfica que dice pertenecer a un tablero seccional de la cámara de frío trifásica e informe climático que no corresponde al servicio meteorológico nacional (tormentas argentinas.com.ar);

Que del análisis del contenido de la pieza recursiva, surge que niega que la existencia de una sobretensión de energía eléctrica (descargas) en la zona del domicilio del usuario, pudiera haber afectado bienes de su propiedad que genere directamente su responsabilidad;

Que hizo mención al informe elaborado por personal autorizado de EDELAP S.A. que dice haberse constituido en el domicilio del reclamante y que surge claro que, los elementos dañados, habían sufrido las consecuencias de una sobrecarga de frente escarpado de microsegundos de duración, no siendo responsable de dicho evento;

Que luego hizo una descripción de los cargadores y la fama en que están conectados como así también de la zona geográfica, todo ello sin respaldo probatorio que acredite sus dichos;

Que consideró haber demostrado y probado la interrupción del nexo causal mediante alegación y prueba y que se está ante un supuesto de fuerza mayor y/o caso fortuito que lo exime de responsabilidad;

Que lo cierto es que el informe de peritaje acompañado por la Distribuidora no constituye prueba idónea para que lo exima de responsabilidad;

Que este Organismo de Control ha emitido opinión en muchas de sus Resoluciones en relación a los fenómenos meteorológicos, expresando que para ser considerados casos fortuitos deben alcanzar proporciones realmente extraordinarias, fuera de toda normalidad, de una violencia excepcional y de amplias proyecciones dañosas como ocurre con terremotos, huracanes, inundaciones sin precedentes y su invocación está a cargo de quien la invoca;

Que EDELAP S.A. no ha logrado demostrar el carácter extraordinario ni imprevisible de la descarga atmosférica, ocurrida en la ciudad de La Plata el día 19 de noviembre de 2014;

Que, además, sostuvo que de la inspección realizada por personal autorizado de EDELAP S.A., en el domicilio del reclamante, verificó la existencia de daños en los electrodomésticos y aparatos eléctricos denunciados, por una sobrecarga de frente escarpado de microsegundos de duración;

Que ambas situaciones sellan la suerte adversa a su pretensión de eximirse de responsabilidad;

Que, en definitiva, el recurrente no acreditó la existencia de circunstancia alguna que demuestre que la causa le ha sido ajena;

Que EDELAP S.A. es responsable del hecho, dada la existencia del riesgo creado que supone el transporte de electricidad, la responsabilidad que surge de su calidad de dueño o guardián de la cosa viciada y la negligencia revelada en el mantenimiento de la misma;

Que por otro lado, no desconoce la ocurrencia de los daños, si niega su responsabilidad, tampoco manifiesta y acredita haber cumplido con todos los medios de protección conforme a las normas IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) y A.E.A (Asociación Electrotécnica Argentina), para que el daño no suceda;

Que no habiendo la recurrente acreditado la existencia de circunstancia alguna que demuestre que la causa del daño le ha resultado ajena, no cabe sino rechazar la pretensión impugnatoria deducida;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario;

Que dicha normativa tiende esencialmente a la protección de los usuarios por parte del OCEBA, cuya actuación se cuestiona en la pieza recursiva;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional reformada en 1994. (Art. 42 de la Carta Magna y el Art. 38, Const. Prov., Ley 11.769 y su Dec. Regl. 2.479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local);

Que la Ley 11.769 define en su Artículo 2 el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (Art. 3);

Que entre esos objetivos, establece: "...Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV..."; y el Artículo 3, inc. a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: "... Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias (t.o. según Dec. 1.868/2004)...";

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) fue creado por el Artículo 6, Ley 11.769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el Artículo 62, se encuentra la de "...defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a)..."; y la de "...intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios..." (inc. h);

Que el Artículo 35 de dicha normativa, obliga a los concesionarios de servicios de electricidad a efectuar la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del Artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que por el artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incs. e) y f): "...efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos...", y "...ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación...";

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación del OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 24.240;

Que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el Artículo 3, inc. a), Dec.-Ley 2.479/04, reglamentario de la ley 11769 y sus modificatorias, a cuyas disposiciones queda sujeta la reclamante en la prestación del servicio de energía eléctrica;

Que es de aplicación al caso el art. 40, Ley 24.240 (según Ley 24.999), que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena;

Que el informe técnico acompañado por la Distribuidora, emitido con fecha 15 de enero de 2015, además de ser escueto y sin respaldo probatorio ni firma alguna que identifique al experto, solo se limita a describir y establecer el fenómeno que afectó los bienes denunciados (descargas atmosféricas) que se contraponen con el reclamo del usuario debidamente fundado y acreditado con los presupuestos acompañados;

Que por lo demás, el mencionado informe debió ser sólidamente fundado, completo, claro, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen y ser acompañado de prueba documental y fotográfica de

ser necesaria, para demostrar los argumentos sostenidos y que las instalaciones y medidas de seguridad necesarias para prevenir este tipo de hechos se encuentran en óptimas condiciones para resguardar la seguridad de los usuarios y sus bienes;

Que por otro lado, ha sido acompañado al expediente luego del traslado oportunamente conferido por este Organismo de Control por el cual se instó a la Distribuidora a conciliar la controversia, cuando en realidad debió ser presentado al usuario en primera instancia, con las características precedentemente enunciadas y acreditado de manera de bastarse asimismo y demostrativo que los daños denunciados no le son imputables;

Que en dicha instancia, también debió producir la prueba de la exima de responsabilidad, más no lo hizo, limitándose en su recurso a descalificar el accionar del OCEBA sobre la base de la omisión de cuestiones propuestas por la Distribuidora;

Que ha quedado ya puesto de manifiesto que la Ley 11.769 (con las modificaciones introducidas por las Leyes 13.929 y 14.068 y las disposiciones reglamentarias y complementarias), constituye el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires. Así lo determina su Artículo 1, mientras que el Artículo 2 declara "servicios públicos" a las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica y considera "de interés general" a la actividad de generación;

Que la citada normativa regulatoria del servicio que nos ocupa coexiste con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada, entre otras, por las Leyes 24.999 y 26.361 y recientemente Ley 26.993;

Que ambos regímenes normativos encuentran su marco en el Artículo 42, CN, y concordante con éste, el Artículo 38 de la Constitución Provincial, en el ámbito local;

Que conforme nuestra doctrina, en materia de servicios públicos, el Artículo 42 de la CN ha previsto un doble sistema de control administrativo: uno genérico y otro específico;

Que el control genérico, encomendado a las "autoridades" estatales (de la Administración Pública, del Poder Ejecutivo, del Judicial, del legislador, del Defensor del Pueblo, etc.), tiene por finalidad la vigilancia de la "calidad y eficiencia" del servicio público, en tanto comprobación permanente de que el servicio se presta en cumplimiento estricto de sus caracteres de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad;

Que el control específico en cambio, parte de la creación por la ley del "marco regulatorio" y de los "órganos de control". (Pérez Hualde);

Que en cuanto a los intereses de los usuarios, afirma este autor que el órgano de control de policía del servicio debe velar por ellos;

Que tan lejos llega entonces la protección al usuario, garantía de rango constitucional, reforzada incluso por el carácter de orden público de la LDC, que de ninguna manera puede entenderse de aplicación subsidiaria frente a la regulación del servicio, excepto que esta última resulte la más beneficiosa;

Que no podemos dejar de resaltar que existe una nota distintiva entre el servicio público y las relaciones de consumo en general, que deriva precisamente de la declaración de "servicio público" y que implica el máximo grado de intervención del Estado en la actividad económica, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de la población;

Que a raíz de esta especial característica, al decir de Muratorio, "...el usuario de un servicio público se encuentra jurídicamente en una relación que lo vincula al prestador de una forma totalmente diferenciada de la de las relaciones de consumo en general, pues aquella se produce en el ámbito de una actividad extraída del mercado por la regulación, que prevé la existencia de un ente regulador que puede concentrar las funciones normativas de control y jurisdiccionales, y uno de cuyos objetivos es la defensa del usuario...";

Que llegados a este punto, nos encontramos en condiciones de afirmar que la competencia del OCEBA, en tanto Organismo de Control, dependiente del Ministerio de Infraestructura (Autoridad de Aplicación, de conformidad con los Artículos 5 y 6, Ley 11.769), a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos (Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 40/15), comprende, entre otras, la defensa de los intereses de los usuarios, la intervención necesaria en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios –en particular con respecto a la relación de los mismos con los usuarios–, la prevención de conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de las actividades eléctricas, la publicidad y difusión de los principios generales que aseguren el libre acceso no discriminatorio a las instalaciones o servicios eléctricos, la promoción de acciones judiciales y/o administrativas y/o reclamos para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de la ley y contratos y licencias, la aplicación de sanciones y la reglamentación del procedimiento, la realización de inspecciones, etc. (cfr. art. 62, Ley 11.769);

Que ahora bien, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 050/15, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que cabe entonces señalar que, la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovier el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, y si bien lo hizo a través de un deficiente informe, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada. En el presente caso, los considerandos de la Disposición traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido, "...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica..." (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág. 548);

Que en otras palabras, el OCEBA a través del dictado de la Disposición N° 050/15 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que como corolario de lo expuesto y factor decisivo y confirmatorio de la decisión del OCEBA atacada, merece citarse el fallo de la SCJBA, en autos caratulados "Usina Popular y Municipal de Tandil Sociedad de Economía Mixta contra Provincia de Buenos Aires (O.C.E.B.A) Demanda contencioso administrativa", Expediente N° B-63.779, que en un caso de similares características por cuestiones atmosféricas y caída de un rayo, el Supremo Tribunal confirmó la decisión adoptada por el OCEBA, en cuanto hacer responsable a la Distribuidora de electricidad, frente a eventos de estas características;

Que en cuanto a la suspensión del acto administrativo, peticionado por la recurrente, tal como surge del Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración concederle o no, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, debería no hacerse lugar a lo solicitado en la pieza recursiva;

Que del análisis de la cantidad de casos sometidos a resolución del OCEBA como en la presente controversia, se ha comprobado que en materia de daños, las empresas distribuidoras eléctricas vienen implementando políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad, por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego, conspiran contra el desarrollo de una política de implementación voluntaria del cumplimiento legal, de allí que el OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y artefactos eléctricos y daños que repercuten en sus bienes con motivo de la prestación del servicio, obedecen a una deficiencia del mismo, insuficiente inversión y deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que a ello debe sumarse la falta adecuada del cumplimiento de la Distribuidora de la primera instancia a su cargo, que originan respuestas denegatorias carentes de sustentos probatorios y alejados del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, corresponde, por los fundamentos que anteceden, desestimar íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 050/15;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 117.69 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 050/15.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a auditar el cumplimiento efectivo de lo resuelto, caso contrario, sustanciar el sumario efectuando el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria RODSPO S.R.L. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 876.

Jorge Alberto Arce, Presidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 2.299

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 63/16

La Plata, 1° de marzo de 2016.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Disposición CAU N° 045/15, lo actuado en el expediente N° 2429-103/2016, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA (EDELAP S.A.) interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Disposición CAU N° 045/15, obrante a fojas 39/40;

Que a través del referido acto administrativo el Organismo de Control decidió: "...ARTÍCULO 1°. Dejar sin efecto la respuesta denegatoria, brindada en primera instancia, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a la usuaria Nora Cintia ANGELI, NIS N° 3549311, sito en calle 42 N° 4624, entre 485 y 486 de la Localidad de City Bell, Partido de La Plata, con motivo del daño en un artefacto eléctrico denunciado, ocurrido entre los días 7 y 8 de enero de 2015, por deficiencias en la calidad del suministro..." (fs 32/33);

Que mediante el Artículo 2° de dicha Disposición se hizo lugar al reclamo de la usuaria y por el Artículo 3° se ordenó a EDELAP S.A. compensar en un plazo no mayor de diez (10) días el daño denunciado por la usuaria Nora Cintia Angeli, de conformidad con la instrumental oportunamente presentada, con más los intereses fijados por el Artículo 9°, segundo párrafo del Sub anexo E del Contrato de Concesión Provincial, calculados a partir del día de la presentación del reclamo previo, hasta la fecha de su efectivo pago;

Que notificada la Disposición con fecha 14 de enero de 2016 (f 38), la Distribuidora cuestionó la misma el 22 de enero de 2016 (fs 39/40);

Que como consideración de primer orden cabe señalar que conforme lo previsto en el artículo 05 de la Resolución OCEBA N° 3/13, las decisiones que emita el Centro de Atención a Usuarios (CAU) podrá recurrirse ante el Directorio de OCEBA;

Que, asimismo, por el Artículo 6 de la Disposición CAU N° 45/2015, atacada por la recurrente, se le hizo saber a la Distribuidora que podrá interponer recuso ante el Directorio de Este Organismo de Control, dentro de los cinco (5) días de notificada la citada Disposición;

Que atento ello, el recurso presentado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) ha sido interpuesto en legal tiempo, por lo que formalmente resulta procedente. En consecuencia, corresponde analizar los fundamentos de la impugnación;

Que la Distribuidora ataca la Disposición 45/15 solicitando su revocación por considerar, que el acto impugnado resulta ilegítimo, toda vez que en el decisorio en cuestión solo se limitó a realizar una enunciación de la cronología de los hechos enumerados, la normativa aplicable y los principios rectores en materia de defensa del consumidor y no existe ni una sola consideración o rechazo en relación a las cuestiones propuestas, la prueba introducida en el expediente y fundamentos desarrollados por EDELAP S.A. que hacen a la ruptura del nexo causal;

Que no fueron tenidos en cuenta los fundamentos técnicos presentados ni la prueba acompañada;

Que el informe elaborado por personal autorizado de EDELAP S.A., que se constituyó en el inmueble de la reclamante, expresa que surge claro que la bomba sumergible denunciada como dañada se encontraba en corto y que tal cortocircuito permite sostener la ruptura del nexo causal al comprobarse que el daño en el artefacto dañado no guarda relación causal con el producto suministrado por la Distribuidora;

Que destaca que el cortocircuito se produce normalmente por fallas en el aislante de los conductores o cuando éstos quedan sumergidos en un medio conductor como el agua;

Que el sistema de protección –lave térmica- censa permanentemente la temperatura de los cables y cuando registra una temperatura elevada que pone en riesgo la instalación, abre el circuito en forma automática. Además existe un dispositivo de protección adicional de gran utilidad e importancia: el cable a tierra que ofrece una seguridad extra;

Que del informe de la inspección realizada por personal autorizado de EDELAP S.A. en el domicilio de la reclamante, el circuito de protección de la bomba no estaba conectado en forma adecuada y el calibre de la protección no era el adecuado;

Que a ello le suma la inexistencia de eventos en la red de distribución eléctrica que abastece el domicilio de la reclamante junto con la falta de reclamos de ningún tipo de otros usuarios alimentados desde el Centro de Alimentación que abastece a la usuaria para la fecha por ella denunciada;

Que entiende haber demostrado y probado la interrupción del nexo causal mediante la alegación y prueba de un hecho extraño al riesgo de la cosa;

Que habiendo emitido opinión la Gerencia de Control de Concesiones a foja 25 y en los Considerandos del proyecto de Disposición de fojas 32/33, cabe ratificarlo en un todo y darlo por íntegramente reproducido en honor a la brevedad;

Que la Disposición CAU N° 045/15, está consistentemente fundamentada en el marco normativo constitucional, legal y reglamentario de orden público que tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad;

Que la estructura procedimental para los reclamos de los usuarios en el marco regulatorio eléctrico, está basado en una activa principalísima e ineludible actuación del Distribuidor (Artículo 68 de la Ley N° 11.769) al consagrarse una obligatoria primera instancia del usuario ante el agente prestador;

Que, consecuentemente, la Distribuidora en esa instancia a su cargo, debe cumplir la normativa de orden público, informando de manera adecuada y veraz (Artículo 4 de la Ley N° 24.240 y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769), implicando ello cumplir con el factor de atribución objetiva, para probar que la culpa le ha sido ajena (Artículo 40 de la Ley N° 24.240 y 1.113, 2°) párrafo del Código Civil), debiendo en esa circunstancia preocuparse por hacer el meduloso descargo ante el propio usuario afectado y no en las instancias sucesivas;

Que tal postura es ratificada por jurisprudencia de la SCBA en el caso “Usina Popular y Municipal de Tandil c/ Pcia. de Buenos Aires OCEBA” – Ardito Celso A, Graimprey Esteban, Dubourg Martín Cruz, entre otros -;

Que en dichos fallos el Alto Tribunal mencionó que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional y cita al artículo 42 de la Carta Magna y el artículo 38 de la Constitución Provincial, para luego hacer lo propio con la Ley 11.769 y su Dec. Reg. 1.208/97, vigente al momento de producirse el hecho dañoso que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local;

Que también señaló que la ley define el carácter de servicio público de la distribución y transporte de energía eléctrica y que fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la Provincia en materia energética como la actuación de los organismos públicos competentes en la materia;

Que así entre esos objetivos, el Juez transcribe el artículo 3 de la Ley 11.769 en cuanto establece “Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV y el artículo 3 inc. a) del Decreto Reglamentario, que en la misma línea prescribe “Toda la normativa vigente de carácter general, referida a los derechos del consumidor y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias;

Que luego explicó que el Organismo de Control (OCEBA) fue creado por el art. 6 de la Ley 11.769 y que entre las funciones del Directorio establecidas en el artículo 62 se encuentra la de “defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a) y la de intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h);

Que agregó que el artículo 35 obliga a los concesionarios a efectuar la operación y mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que, finalmente, transcribió los derechos de los usuarios contemplados en la Ley 11.769 (artículo 67 incisos e) y f), de efectuar sus reclamos ante el Organismo de Control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios y de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación;

Que, por último, entendió que la actuación del OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario, en el sentido que ponen en cabeza del prestataro del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que citó la doctrina de las causas “Castro” y “Bucca”, sin dejar de señalar que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el artículo 3 inc. a) Decreto 2.479, reglamentario de la Ley N° 11.769 y sus modificatorias;

Que aplicó el artículo 40 de la Ley 24.240 que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se libera total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena y luego destaca que “...la no acreditación efectiva por parte de la demandante de su falta de responsabilidad en el hecho que originó el daño en el artefacto eléctrico, constituye la circunstancia determinante de la suerte del litigio...”;

Que mencionó que, contrariamente a lo establecido en relación a la carga de la prueba en el artículo 40 de la LDC, la actora pretende atribuir al usuario (o al organismo de control) la obligación de probar las circunstancias que lo eximan de responsabilidad, destacando que nada más alejado de los principios que rigen la relación jurídica que vincula al usuario con el prestador del servicio en un contrato de concesión, ya que es este último quien se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos que ocasionaron el daño por ser la parte más fuerte de la relación;

Que en definitiva expresó que, la Distribuidora no ha logrado despejar el estado de duda que favorece al usuario, conforme a la normativa de orden público vigente (Artículo 3, 37 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133);

Que sentado ello cabe destacar, que el presente reclamo del daño es de fecha 8 de enero de 2015, que la inspección de la bomba de agua se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2015 y que la respuesta denegatoria cursada a la usuaria es de fecha 18 de marzo de 2015, incurriendo EDELAP S.A. en una demora aproximada de 70 días;

Que por otro lado, la respuesta denegatoria cursada a la usuaria, no determina que causó el daño en el artefacto denunciado, ni ha dado íntegramente cumplimiento a la Resolución OCEBA N° 1.020/04, que establece los recaudos mínimos que debe contener dicha respuesta denegatoria;

Que, en especial, el Informe técnico adjunto a la nota, suscripto, supuestamente por personal de la Distribuidora con competencia específica en la materia, dado que no surge ningún sello que lo identifique como tal, debe dar cuenta pormenorizada de las conclusiones del análisis realizado para determinar cuáles fueron las causas que ocasionaron el daño en el artefacto eléctrico y la motivación razonada de su rechazo o justificación;

Que de la copia de la misma, que corre agregada a foja 6, no se advierten tales recaudos, solo se limita a mencionar que la instalación interna del inmueble, no cumple con la Reglamentación vigente y que no existen reclamos de otros usuarios alimentados desde el mismo centro de alimentación que abastece a la reclamante;

Que del informe del peritaje surge, que la instalación del cliente se encuentra dentro de las normas actuales implementadas por AEA reglamentación para instalaciones trifásicas domiciliarias AEA 90364 y agrega que no posee protección por falta de fase (f 16/17);

Que por su parte, del presupuesto y descripción del problema, emitido por la empresa Hidroplat (Electrobombas y Equipos S.A.), el técnico interviniente expresa en el informe de servicio N° 00520 (f 14), que se trata de una bomba sumergible en corto y que el motivo del problema tiene su origen en un golpe de tensión;

Que conforme a tales posturas antagónicas entre la Distribuidora y la empresa encargada de la reparación de la bomba en cuestión, ha de prevalecer el principio establecido en el Artículo 3° de la Ley 24.240, esto es principio ‘in dubio pro consumidor’, derivado del antiguo principio romano conocido como favor debilis. Se trata de una regla interpretativa en caso de conflicto o ausencia de normas. Asimismo este principio hermenéutico halla también su anclaje en el artículo 37 del cuerpo legal citado respecto de la interpretación de los contratos de consumo. En el plano normativo provincial idéntico criterio es receptado por el Código de Consumidores Ley 13.133, Art. 72;

Que el principio consiste en otorgarle a la persona situada en la posición más débil (consumidor o usuario) la razón, en caso que existirán dudas acerca de la controversia planteada;

Que ahora bien, el resguardo que brinda este principio tiene un alcance amplio, por cuanto se extiende a todas las etapas de la relación de consumo. Se aplica desde la génesis pre contractual, es decir en la apreciación de los hechos que motivaron el nacimiento del vínculo de consumo y durante la ejecución del contrato;

Que, en definitiva, en cualquier etapa de la relación de consumo, donde haya duda habrá de estarse a la solución más favorable para el consumidor;

Que a mayor abundamiento, el amparo legal de este principio comprende la duda en la apreciación de los hechos como del derecho y la prueba mediante la llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas;

Que, ante la ausencia de certeza, debe formularse el encuadre normativo que beneficie al más vulnerable (consumidor). Ejemplo de ello, sucede a diario en las relaciones de consumo, frente a la incorrecta y deficiente información suministrada por las empresas prestataras de un servicio público o proveedores en la inteligencia del art. 1 de la Ley 24.240, que generan un estado de incertidumbre e inseguridad en la relación de consumo;

Que más precisamente, tiene cabida este principio, cuando un consumidor contrata un servicio determinado en base a la información brindada por la empresa en presunto cumplimiento al deber de información estipulado en el artículo 4 de la Ley 24.240 y luego durante la relación o ejecución de la prestación se advierte que la primigenia información proporcionada resulta ambigua, excluyente o contradictoria;

Que en efecto, el acto de ocultar la realidad o desinformar en materia pre-contractual concluye en una violación al deber de buena fe objetiva como directiva de conducta (Art. 1.198 C. Civil, actual 1.722 y 1.723 del Código Civil y Comercial Nacional). Aquellos contratos que se ejecutan en un escenario diametralmente opuesto al informado y esperado por el usuario toman viable la aplicación del instituto tratado para la solución de la controversia;

Que como corolario de lo expuesto, es menester destacar que el juzgador o administrador, en el caso de duda, debe estar siempre a la posición más favorable al consumidor en defensa de sus intereses, en función de la inmensa desigualdad que reina entre las partes contratantes;

Que en el caso rige un marco normativo de carácter constitucional, legal y reglamentario de orden público que debe ser respetado fielmente en todos sus términos por parte de la Distribuidora;

Que “...dicho marco normativo consagra con carácter inexcusable, varios presupuestos jurídicos a cumplimentar debidamente por la Distribuidora: orden público, responsabilidad objetiva, obligación de resultado, cargas probatorias dinámicas, información adecuada y veraz, trato equitativo y digno, duda a favor del usuario...”;

Que dicha normativa tiende esencialmente a la protección de los usuarios por parte del OCEBA, cuya actuación se cuestiona en la pieza recursiva;

Que el Estado tiene la obligación de proteger los intereses económicos de los usuarios y consumidores, consagrada en la Constitución Nacional reformada en 1994. (Art. 42 de la Carta Magna y el Art. 38, Const. Prov., Ley 11.769 y su Dec. Regl. 2.479/04 que constituyen el marco regulatorio energético en el ámbito local);

Que la Ley 11.769 define en su Artículo 2 el carácter de servicio público de la distribución y el transporte de energía eléctrica y fija los objetivos a los cuales deben ajustarse tanto la política de la provincia en materia energética, como la actuación de los organismos públicos competentes en el área (Art. 3);

Que entre esos objetivos, establece: “Proteger adecuadamente los derechos de los usuarios de conformidad con lo dispuesto en el Cap. XV...” y el art. 3, inc. a), del decreto reglamentario, que en la misma línea prescribe: “Toda la normativa vigente de carácter

general, referida a los derechos del consumidor, y la que en el futuro se dicte, será aplicada a la protección de los usuarios del servicio público de electricidad en forma supletoria a lo contemplado en el cap. XV de la Ley 11.769 y sus modificatorias (T.O. según dec. 1.868/2004)...”;

Que el Organismo de Control de Energía Eléctrica (OCEBA) fue creado por el art. 6, Ley 11.769 y entre las funciones de su Directorio, establecidas en el art. 62, se encuentra la de “defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el cap. XV (inc. a)” y la de “intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto de la relación de los mismos con los usuarios (inc. h)”;

Que el Artículo. 35 de dicha normativa, obliga a los concesionarios de servicios de electricidad a efectuar la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y los que en cumplimiento del Artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación;

Que por el Artículo 67 entre los derechos de los usuarios que contempla, transcribe en los incs. e) y f): “efectuar sus reclamos ante el organismo de control cuando entienda que los mismos no hayan sido evacuados en tiempo y forma por los concesionarios de servicios públicos de electricidad, o cuando interprete que no han sido debidamente tenidos en cuenta sus derechos”, y “ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación”;

Que en este marco normativo tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, la actuación del OCEBA resultó ajustada a las normas protectorias del usuario que, en casos como el de autos, ponen en cabeza del prestatario del servicio la demostración que de su parte no hubo culpa en la causación del daño;

Que ello en el marco de la relación de consumo, calidad que reúne el vínculo jurídico entablado entre la concesionaria y el usuario en los términos de la Ley 24240;

Que la aplicación de la Ley 24.240 viene impuesta con los alcances previstos en el Artículo 3, inc. a), Dec-Ley 24.79/04, reglamentario de la Ley 11.769 y sus modificatorias, a cuyas disposiciones queda sujeta la reclamante en la prestación del servicio de energía eléctrica;

Que es de aplicación al caso el Artículo 40, Ley 24.240 (según Ley 24.999), que establece que si el daño resulta de la prestación del servicio, el responsable sólo se liberará total o parcialmente si demuestra que la causa del daño le ha sido ajena;

Que, asimismo, ha de aplicarse como se dijo, el principio establecido en los Artículos 3 y 37 de la citada Ley (in dubio proconsumidor);

Que el informe técnico acompañado por la Distribuidora, debió ser sólidamente fundado, completo, claro, coherente y evaluar en forma detallada, profunda y exhaustiva cada uno de los aspectos sometidos a examen y ser acompañado de prueba documental y fotográfica de ser necesaria, para demostrar los argumentos sostenidos y que las instalaciones y medidas de seguridad necesarias para prevenir este tipo de hechos se encuentran en óptimas condiciones para resguardar la seguridad de los usuarios y sus bienes;

Que, a su vez, debió ser presentado al usuario en primera instancia, con las características precedentemente enunciadas y acreditado de manera de bastarse asimismo y demostrativo que los daños denunciados no le son imputables;

Que es en dicha instancia que también debió producir la prueba que la exima de responsabilidad, más no lo hizo, recién remitió al usuario la negativa del reconocimiento del daño a los 70 días de producido el mismo;

Que EDELAP S.A. en su recurso, se limita a descalificar el accionar del OCEBA sobre la base de la omisión de cuestiones propuestas por la Distribuidora;

Que ha quedado ya puesto de manifiesto que la Ley 11.769 (con las modificaciones introducidas por las leyes 13.929 y 14.068 y las disposiciones reglamentarias y complementarias), constituye el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires. Así lo determina su art. 1, mientras que el art. 2 declara “servicios públicos” a las actividades de distribución y transporte de energía eléctrica y considera “de interés general” a la actividad de generación;

Que la citada normativa regulatoria del servicio que nos ocupa coexiste con la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, reformada, entre otras, por las Leyes 24.999 y 26.361 y recientemente Ley 26.993;

Que ambos regímenes normativos encuentran su marco en el Artículo 42, CN, y concordante con éste, el Artículo 38 de la Constitución Provincial, en el ámbito local;

Que conforme nuestra doctrina, en materia de servicios públicos, el Artículo 42 de la CN ha previsto un doble sistema de control administrativo: uno genérico y otro específico;

Que el control genérico, encomendado a las “autoridades” estatales (de la Administración Pública, del Poder Ejecutivo, del Judicial, del legislador, del Defensor del Pueblo, etc.), tiene por finalidad la vigilancia de la “calidad y eficiencia” del servicio público, en tanto comprobación permanente de que el servicio se presta en cumplimiento estricto de sus caracteres de generalidad, igualdad, continuidad, regularidad y obligatoriedad;

Que el control específico en cambio, parte de la creación por la Ley del “marco regulatorio” y de los “órganos de control” (Pérez Hualde);

Que en cuanto a los intereses de los usuarios, afirma este autor que el órgano de control de policía del servicio debe velar por ellos;

Que tan lejos llega entonces la protección al usuario, garantía de rango constitucional, reforzada incluso por el carácter de orden público de la LDC, que de ninguna manera puede entenderse de aplicación subsidiaria frente a la regulación del servicio, excepto que esta última resulte la más beneficiosa;

Que no podemos dejar de resaltar que existe una nota distintiva entre el servicio público y las relaciones de consumo en general, que deriva precisamente de la declaración de “servicio público” y que implica el máximo grado de intervención del Estado en la actividad económica, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades esenciales de la población;

Que a raíz de esta especial característica, al decir de Muratorio, “...el usuario de un servicio público se encuentra jurídicamente en una relación que lo vincula al prestador de una forma totalmente diferenciada de la de las relaciones de consumo en general, pues aquélla se produce en el ámbito de una actividad extraída del mercado por la regulación, que prevé la existencia de un ente regulador que puede concentrar las funciones normativas de control y jurisdiccionales, y uno de cuyos objetivos es la defensa del usuario...”;

Que llegados a este punto, nos encontramos en condiciones de afirmar que la competencia del OCEBA, en tanto Organismo de Control, dependiente del Ministerio de Infraestructura (Autoridad de Aplicación, de conformidad con los Artículos 5 y 6, Ley 11.769), a través de la Subsecretaría de Servicios Públicos (Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 40/15), comprende, entre otras, la defensa de los intereses de los usuarios, la intervención necesaria en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios –en particular con respecto a la relación de los mismos con los usuarios–, la prevención de conductas anticompetitivas, monopólicas o discriminatorias entre los participantes de las actividades eléctricas, la publicidad y difusión de los principios generales que aseguren el libre acceso no discriminatorio a las instalaciones o servicios eléctricos, la promoción de acciones judiciales y/o administrativas y/o reclamos para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de la ley y contratos y licencias, la aplicación de sanciones y la reglamentación del procedimiento, la realización de inspecciones, etc. (cfr. art. 62, Ley 11.769);

Que ahora bien, en esta instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Disposición CAU N° 045/15, por las circunstancias expuestas precedentemente;

Que cabe, entonces, señalar que la Distribuidora no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovir el criterio adoptado;

Que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre de las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo de marras;

Que a mayor abundamiento, el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la Garantía del Debido Proceso y en función de ello la Distribuidora tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance, y si bien lo hizo a través de un deficiente informe, las constancias que obraban en el expediente resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que el acto recurrido se encuentra precedido de una motivación razonablemente adecuada. En el presente caso, los considerandos de la Disposición traducen acabadamente las razones que llevaron al dictado del mismo y que se fundamentan en las constancias obrantes en las actuaciones;

Que en este sentido, “...Se considera en general que un acto o decisión es motivado en derecho cuando la parte dispositiva es precedida de razones o demostraciones que lo justifican en punto a la determinación de sus efectos jurídicos, es decir, cuando él no se limita a simples afirmaciones o disposiciones. El carácter de la motivación resulta del propio fin de ella, o sea, la justificación de la decisión siempre que se crea o se reconoce un derecho o una situación jurídica...” (cfr. Bielsa, Rafael, Estudios de Derecho Público, Ed. Depalma, Bs. As. T.III, pág. 548);

Que en otras palabras, el OCEBA a través del dictado de la Disposición N° 045/15 actuó dentro del marco de su competencia y no se encuentra afectado en sus elementos;

Que tal como surge del Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70, constituye una facultad de la Administración conceder o no la suspensión del acto, por lo cual, habida cuenta que no se han acreditado la concurrencia de los extremos que habilitan la adopción de tal medida, debería no hacerse lugar a lo solicitado en la pieza recursiva;

Que del análisis de la cantidad de casos sometidos a resolución del OCEBA como en la presente controversia, se ha comprobado que en materia de daños, las empresas distribuidoras eléctricas vienen implementando políticas empresariales restrictivas y alejadas de las metas legales de orden público debidamente promulgadas;

Que tal modalidad por su reiteración y efectos sobre los derechos colectivos en juego, conspiran contra el desarrollo de una política de implementación voluntaria del cumplimiento legal, de allí que el OCEBA debe convertirse en un riguroso controlador y sancionador de tales conductas;

Que la mayoría de las denuncias efectuadas por los usuarios por daños en instalaciones y artefactos eléctricos y daños que repercuten en sus bienes con motivo de la prestación del servicio, obedecen a una deficiencia del mismo, insuficiente inversión y deficitario cumplimiento de tareas preventivas en operación y mantenimiento de las instalaciones;

Que a ello debe sumarse la falta adecuada del cumplimiento de la Distribuidora de la primera instancia a su cargo, que originan respuestas denegatorias carentes de sustentos probatorios y alejados del objetivo legal de información adecuada y veraz;

Que conforme a todo ello y habiendo el Organismo de Control dado en la Disposición cuestionada, fiel cumplimiento a la Ley y al Contrato de Concesión, este Área estima que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse íntegramente el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 045/15;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la Disposición CAU N° 045/15.

ARTÍCULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos del acto administrativo dictado, por no encontrarse acreditados los extremos previstos en el Artículo 98 inciso 2 del Decreto Ley 7.647/70. ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que, en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, proceda a auditar el cumplimiento efectivo de lo resuelto, caso contrario, sustanciar el sumario efectuando el acto de imputación correspondiente.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la usuaria Nora Cintia ANGELI. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 876.

Jorge Alberto Arce, Presidente; Marcela Noemí Manfredini, Directora; Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 2.300